

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-84/2012.

ACTOR: Ever Gutiérrez Ramírez.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comité Ejecutivo
Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintitrés de mayo del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Ever Gutiérrez Ramírez**, en su calidad de militante y precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Silao, Guanajuato, en contra de la resolución de veintisiete de abril del año en que se actúa, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente **CEN/REV/48/2012**, en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento dictado dentro del expediente **SM-JDC-515/2012** por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Inicio del proceso electoral local. El nueve de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de Guanajuato, en sesión extraordinaria, dio inicio al proceso electoral local, para la renovación del poder ejecutivo, legislativo y de los integrantes de los ayuntamientos del estado en alusión.

2. Jornada Electoral interna. El cinco de febrero siguiente, se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional en el Municipio de Silao, Guanajuato, para elegir a los integrantes de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento en cita.

3. Instancia partidista. Al siguiente siete, el hoy actor presentó un juicio de inconformidad el cual fue resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones del ente político de referencia, el nueve de febrero.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de marzo, el promovente promovió un juicio ciudadano; al siguiente veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo registró con la clave **SM-JDC-369/2012**. Así, se ordenó reencauzar tal como juicio para la protección de los derechos político-electorales a este Órgano Plenario.

5. Escisión. Para la sustanciación del anterior medio impugnativo, la Sala Regional aludida acordó escindir el escrito de demanda respectivo, en atención a que el actor impugnó más de un acto; asimismo, se formó el expediente **SM-JDC-469/2012** y el veinte de abril, resolvió reencauzar dicho medio impugnativo como juicio de revisión al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

6. Resolución impugnada. El veintisiete de abril del año que transcurre, el Comité Ejecutivo en cita resolvió el juicio de

revisión promovido por el actor bajo el expediente CEN/REV/048/2012, resolución que en su parte conducente establece lo siguiente:

“México, D. F., a 27 de abril de 2012
SG/114/2012

**Juicio de Revisión.
CEN-REV/048/2012**

Con fundamento en el artículo 13 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67 fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, previo dictamen de la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, le comunico que el Presidente Nacional ha tomado la siguiente resolución:

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Revisión identificado con la clave CEN-REV-048/2012 promovido por **EVER GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, en contra de “por los actos jurídicos, inconsistencias, e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final, además de mencionar la omisión grave de asignar sala resolutoria y número de expediente”, señalando como autoridad responsable a la Comisión nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer la causa interpuesta, con fundamento en el tercer párrafo del apartado D del artículo 36 BIS de los Estatutos del Partido, artículos 147 párrafos 1 y 3, y 148, 149 y demás aplicables del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El Juicio de Revisión contiene normas previamente establecidas, dentro de las cuales se encuentran requisitos de forma y de fondo para activar la instancia, autoridad competente, el derecho de terceros interesados de ser oídos y vencidos en juicio, en síntesis se establecen las garantías mínimas del debido proceso, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Dichas causales de improcedencia son aquéllas razones mediante las cuales la propia interposición del medio impugnativo, merma el objetivo, la materia, los principios y demás normas que regulan al mismo, es decir, que la propia el ejercicio de la Acción se encuentra viciada de origen, al violar disposiciones que la regulan desde el inicio, y su estudio debe realizarse de oficio y antes de que la autoridad resolutoria analice de fondo la Litis planteada, toda vez que si dicha autoridad, resuelve que se actualizan causales de improcedencia y a su vez entra al estudio del fondo, el justiciable violaría el principio de Congruencia Externa e Interna, lo anterior a la luz del criterio sostenido por el máximo tribunal del justicia electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las causales de improcedencia se encuentran expresamente previstas en el artículo 119, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y se mencionan las siguientes:

Quando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico del actor;
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;

- c) *Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;*
- d) *Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*
- e) **Que sean considerados como cosa juzgada.**

De las mencionadas causales, a consideración de esta autoridad intrapartidista se actualiza la causal de improcedencia establecida en el inciso e), numeral 1 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y es que tal y como consta en las actuaciones del presente asunto en que se actúa, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitió resolución al escrito de fecha 09 de marzo de la presente anualidad, en el que promovió por el C. EVER GUTIÉRREZ RAMÍREZ en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano, en contra del expediente JI-2ª sala-082/2012 DE LA Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Para lo anterior, cabe precisar que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquél hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Así pues y toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió una resolución en la presente fecha cabe a lugar desechar el presente juicio de Revisión en virtud de que se constituya cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, notifico con fundamento en el artículo 13 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67 fracción X, de los Estatutos Generales del Partido emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Se desecha el presente Juicio de Revisión, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia invocada en la parte considerativa de las presentes providencias.

SEGUNDA. Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones vía oficio; a las partes personalmente.

TERCERA. Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67, fracción X, de los Estatutos de Acción Nacional.

Atentamente

(Una firma ilegible)
CECILIA ROMERO CASTILLO
SECRETARIA GENERAL.”

7. Acuerdo Plenario. El catorce de mayo siguiente la Sala Regional referida, en el expediente **SM-JDC-469/2012** dictó un Acuerdo Plenario en el que resolvió, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el fallo partidista precisado en el punto anterior y que ahora es materia del juicio ciudadano que se analiza.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reencauzado a este Tribunal.

a) Recepción. En fecha veintidós de mayo del año actual, a las 12:36-48s doce horas con treinta y seis minutos y cuarenta y ocho segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-868/2012, de fecha veintiuno de mayo del mismo año y anexos que acompaña, mediante el cual la Licenciada Patricia Guadalupe Pérez Cruz, Actuaría de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, notifica el acuerdo plenario dictado en fecha veintiuno del mes y año en curso, en el que el juicio aludido fue declarado improcedente y reencauzado a este Tribunal Electoral.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el mismo veintidós de mayo del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-84/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto dictado el día veintidós del mes y año que transcurre, el Magistrado Instructor y Ponente determinó la radicación de la demanda del presente juicio. Sin embargo, se estimó que no era procedente su admisión por lo que se ordenó elaborar la resolución que corresponda, misma que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Sobreseimiento. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualiza en forma notoria y evidente una causa de sobreseimiento prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:

Como se apuntó, en el presente caso el accionante controvierte la resolución de veintisiete de abril del año en que se actúa, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente **CEN/REV/48/2012**, respecto a la cuál opera la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 326, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que literalmente señala:

“**ARTÍCULO 326.** Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación cuando:

...

II.- Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

...” (Énfasis añadido)

Conforme a la anterior transcripción el referido medio de impugnación será improcedente cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Lo anterior obedece a que, como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En tales condiciones, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el medio de impugnación, en este caso, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso derivada de la inexistencia del acto combatido, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En este caso, se actualizan los elementos de dicha causal de sobreseimiento, toda vez que con la emisión del acuerdo plenario de fecha catorce de mayo de dos mil doce dictado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SM-JDC-469/2012**, **se dejó sin efectos la resolución de veintisiete de abril de dos mil doce**, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de revisión identificado con la clave **CEN-**

REV/048/2012, misma que el actor pretende combatir con la instauración del presente juicio.

Por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda del juicio ciudadano que se analiza **no existe el acto reclamado**, por lo que no resulta factible que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad de una resolución que previamente **fue declarada sin efectos y por tanto insubsistente**, circunstancia que motiva el sobreseimiento del presente juicio.

Al respecto, se invoca como un hecho notorio para este órgano plenario, el contenido del Acuerdo Colegiado emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado catorce de mayo, en los autos del expediente **SM-JDC-469/2012**, que en su parte conducente señala:

“Consecuentemente, si ya se dejó sin efectos la referida sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Guanajuato, y aquella sirvió de soporte al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para desechar de plano la demanda de juicio de revisión, sobre la base de una pretendida eficacia refleja, luego, es indudable que la resolución del mencionado Comité carece de validez, en virtud de que tiene fundamento en aquella sentencia que constituye la nada jurídica, al haber cesado sus efectos, con motivo del Acuerdo Colegiado emitido el pasado uno de mayo en los autos del expediente **SM-JDC-369/2012**, que tuvo por no cumplida la resolución dictada en dicho expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional llega al convencimiento anunciado de que **no ha lugar** a tener al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional **dando cabal cumplimiento** a la resolución pronunciada por este órgano colegiado en el expediente en que se actúa.

En consecuencia, **se deja sin efectos** la resolución de veintisiete de abril de dos mil doce, dictada por el mencionado Comité en el juicio de revisión identificado con la clave CEN-REV/048/2012.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. **No ha lugar** a tener al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional **dando cabal cumplimiento** al Acuerdo Colegiado de veinte de abril de dos mil doce, pronunciado por el Pleno de esta Sala Regional en el expediente en que se actúa; en consecuencia.

SEGUNDO. **Se deja sin efectos** la resolución de veintisiete de abril de dos mil doce, dictada por el mencionado Comité Ejecutivo Nacional en el juicio de revisión identificado con la clave CEN-REV/048/2012.

...”

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualiza una causal que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **SOBRESEER** en el juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano Ever Gutiérrez Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-084/2012**, promovido por el ciudadano **Ever Gutiérrez Ramírez**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento al resolutivo cuarto de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, recaída en el expediente **SM-JDC-515/2012**, se ordena informar a dicha autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente proveído, del contenido del presente fallo, acompañando copia certificada del mismo.

Una vez que la presente resolución quede firme, devuélvanse los documentos originales a las partes interesadas.

Notifíquese la presente resolución **mediante oficio** dirigido al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su carácter de órgano señalado como responsable y emisor de los actos impugnados; lo anterior, a través del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Guanajuato e igualmente por servicio postal especializado, al domicilio de dicho órgano nacional en la ciudad de México D.F., y **por los estrados** de este Tribunal, al promovente y cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución. Adicionalmente notifíquese al impugnante a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe. - - - - -